JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Jairo Odilio Bahamón Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Aleida Montoya, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión, pues se observa que.

Sea lo primero establecer que el despacho asume la competencia por factor territorial del presente proceso, porque se reúnen los requisitos de los artículos 28 numerales 1 y 2 pues el domicilio actual de la demandada es la ciudad de armenia y el último domicilio conyugal anterior también lo es esta municipalidad y es conservado por el demandante, tal y como se observa de las direcciones de notificaciones indicada en la demanda.

Por otra parte, en lo relativo a la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (**Subrayas fuera del texto**).

Tenemos que en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de las partes y de los testigos, por lo que se requiere a la apoderada para que suministre los mismos.

Así mismo, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (**Subrayas fuera del texto**).

En el caso que nos ocupa, la apoderada no acredito envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere a la misma para que aporte constancia de envío a la dirección física de la señora Aleida Montoya.

Adicionalmente, se requiere al demandante y su apoderada judicial para que alleguen copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Finalmente, se tiene que aunque en el poder se expresa que en este caso actuará como abogado subsidiario Luis Eduardo Mora Botero, teniendo en cuenta las exigencias del Decreto 806 de 2020 y dado que el profesional no se identifica plenamente, no se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado sustituto.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Jairo Odilio Bahamón Aguirre, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Aleida Montoya, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Aclarar que el despacho asume la competencia por factor territorial, de conformidad con el artículo 28-2 del C.G.P.

CUARTO: Exhortar a la apoderada para que suministre correos electrónicos de las partes y de los testigos.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que aporte constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la señora Aleida Montoya.

SEXTO: Requerir al demandante y su apoderada judicial para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: No reconocer personería jurídica a Luis Eduardo Mora Botero, como apoderado sustito, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2f1602ca3e7e3c55c3eee8da6d42bea9afa69182672923afcbd590567b0edd
Documento generado en 30/07/2020 08:21:46 p.m.